

**LEY DE CANTABRIA 4/2017, DE 19 DE ABRIL,
POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY 1/2011,
DE 28 DE MARZO, DE MEDIACIÓN
DE CANTABRIA. LA ADAPTACIÓN
DE LA LEY Y EL DESARROLLO DEL PRIMER
PROYECTO PILOTO DE MEDIACIÓN
INTRAJUDICIAL EN CANTABRIA**

Carlos GARCÍA MARTÍNEZ

Abogado
Ilustre Colegio de Abogados de Madrid
carlos.garcia@icam.es

M.^a Concepción RAYÓN BALLESTEROS

Abogada y Mediadora
Departamento de Derecho Procesal
Facultad de Derecho.
Universidad Complutense de Madrid
mariaconcepcionrayon@gmail.com

I. ANTECEDENTES LEGALES

Si nos remontamos al origen histórico de la mediación debemos ir al origen mismo del hombre, ya que es tan antiguo como lo es el conflicto y existe «desde que el mundo es mundo». Sin embargo, este concepto no se ha llegado a plasmar legislativamente en Europa hasta la promulgación de la Directiva 2008/52/CE. Así, la mediación nace «legalmente» como una herramienta nueva en Europa hace menos de diez años y únicamente han transcurrido cinco desde que el Estado español decidiera trasponer la misma mediante la Ley 5/2012.

No se puede decir que la mediación haya despegado aún en Europa, como nos recuerda el Informe de la Comisión Europea al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social Europeo de 26 de agosto de 2016 sobre la aplicación de la Directiva 2008/52/CE, y menos en España (precisamente en ese proceso nos encontramos en estos momentos). Sin embargo, sí podemos decir que la misma se ha introducido en

nuestros sistemas legales a través de la ley estatal y las correspondientes leyes autonómicas.

A continuación, haremos un breve repaso de los antecedentes legislativos que preceden a la reforma de la Ley de Mediación de Cantabria producida por la Ley 4/2017, de 19 de abril, para posteriormente referirnos al objeto y consecuencias de esta reforma legislativa. Todo ello terminará con un punto de vista más práctico y cercano proporcionado por la perspectiva de los mediadores de la Asociación de Mediadores de Cantabria (AMECAN), que nos han ayudado mucho a valorar los beneficios y posibles áreas de mejora de la mediación en su Comunidad Autónoma.

1. El desarrollo de la mediación en el ámbito europeo.

La Directiva 2008/52/CE

La Directiva 2008/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2008, sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles (en adelante, la Directiva), nace con tres propósitos fundamentales: favorecer la cooperación judicial, mejorar el acceso a la justicia y preservar la seguridad jurídica.

En primer lugar, la Directiva busca mantener un correcto funcionamiento del mercado interior, y para ello resulta imprescindible asegurar un sistema de cooperación judicial eficiente. En este sentido, se conciben los procesos de mediación —aquellos en los que dos o más partes en un conflicto transfronterizo intentan voluntariamente alcanzar por sí mismas un acuerdo amistoso—¹ como un nuevo mecanismo que permita mejorar este sistema de cooperación judicial internacional. Sin embargo, es necesario apuntar que la Directiva tiene como único ámbito de aplicación los asuntos civiles y mercantiles, cuya interpretación podrá variar según la regulación específica de cada Estado miembro².

¹ El art. 3.a) de la Directiva recoge la definición de mediación: «Un procedimiento estructurado, sea cual sea su nombre o denominación, en el que dos o más partes en un litigio intentan voluntariamente alcanzar por sí mismas un acuerdo sobre la resolución de su litigio con la ayuda de un mediador».

² El art. 1.2 de la Directiva dispone: «Se aplicará en los litigios transfronterizos, en los asuntos civiles y mercantiles, con la salvedad de aquellos derechos y obligaciones que no estén a disposición de las partes en virtud de la legislación pertinente. No se aplicará, en particular, a los asuntos fiscales, aduaneros o administrativos ni a la responsabilidad del Estado por actos u omisiones en el ejercicio de su autoridad soberana (*acta iure imperii*)».

En segundo lugar, con el objetivo de asegurar un mejor acceso a la justicia y tornarla más eficiente nace la idea de instaurar y favorecer en Europa los procedimientos alternativos de carácter extrajudicial. En este sentido, la mediación se erige como alternativa fundamental al proceso judicial tradicional que de una manera económica, rápida y adaptable a las necesidades de las partes permite resolver los conflictos surgidos entre ellas y favorecer una relación amistosa.

En tercer lugar, y como bastón fundamental de un sistema legal, se debe preservar la seguridad jurídica. Con este objeto y con el ánimo de permitir una regulación posterior por parte de los Estados miembros, la Directiva regula unas normas mínimas para fomentar la mediación en los litigios transfronterizos en asuntos civiles y mercantiles. Entre otros aspectos, regula la homologación judicial y el carácter ejecutivo del acuerdo alcanzado, la confidencialidad y el carácter interruptor de los plazos de caducidad y prescripción.

Por último, baste recordar que la Directiva obligaba a los Estados miembros a trasponer la misma tres años después de su emisión, esto es, el 21 de mayo de 2011.

2. La trasposición de la Directiva por el Estado español. La Ley 5/2012

Con el objeto de cumplir con la obligación de transposición de la Directiva, aunque fuera del plazo concedido por ésta, el Estado español emitió la Ley 5/2012, de 6 de julio, de Mediación en Asuntos Civiles y Mercantiles (en adelante, la Ley Estatal de Mediación).

El objetivo de la Ley Estatal de Mediación, como correlato de la ley europea, era establecer un ámbito de seguridad jurídica que permitiera establecer una ordenación general de la mediación aplicable a los diversos asuntos civiles y mercantiles³.

En su Exposición de Motivos, la Ley Estatal de Mediación establece como principales ejes de la mediación los dos siguientes: *i)* la desjudi-

³ El art. 2.1 de la Ley Estatal de Mediación que regula el ámbito de aplicación de la ley establece: «Esta Ley es de aplicación a las mediaciones en asuntos civiles o mercantiles, incluidos los conflictos transfronterizos, siempre que no afecten a derechos y obligaciones que no estén a disposición de las partes en virtud de la legislación aplicable.

En defecto de sometimiento expreso o tácito a esta Ley, la misma será aplicable cuando, al menos, una de las partes tenga su domicilio en España y la mediación se realice en territorio español».

cialización de determinados asuntos, tratando de mejorar así el sistema de acceso a la justicia, y *ii*) la deslegalización o pérdida del papel central de la ley en beneficio de un principio dispositivo.

Como se deduce del párrafo anterior, el primero de los objetivos fundamentales de la mediación es reducir la litigiosidad y con ello permitir un uso más eficiente de los recursos judiciales. En este sentido, el legislador nacional ha buscado ofrecer unos incentivos a la mediación que permitan desarrollarla en su máxima extensión. A modo de ejemplo, se concede carácter ejecutivo al acuerdo de mediación, se establece el carácter interruptor de los plazos de prescripción y caducidad, y todo ello con la obligación de las partes de mantener la información y documentación extraída de la mediación de manera confidencial.

El segundo eje fundamental que busca el legislador nacional al regular la mediación es favorecer en todo lo posible la autonomía de la voluntad de las partes. En este sentido, la Ley Estatal de Mediación sólo regula unas bases mínimas que garanticen la seguridad jurídica, pero que permitan desarrollar un marco flexible que no interfiera en la libertad de las partes para amoldar el proceso a su gusto o llegar a un acuerdo.

La Ley Estatal de Mediación ha sido posteriormente reglamentada mediante el Real Decreto 980/2013, de 13 de diciembre, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley 5/2012, de 6 de julio, y la Orden Ministerial JUS/746/2014, de 7 de mayo, por la que se desarrollan los arts. 14 y 21 del Real Decreto 980/2013, de 13 de diciembre, y se crea el fichero de mediadores e instituciones de mediación.

Asimismo, brevemente indicar que la mediación dispone de una generosa regulación procesal en España, concretamente en los arts. 414 y 770.7 de la LEC, en relación con los arts. 19 y 22 LEC. A modo de ejemplo, la LEC regula la posibilidad de llegar a un acuerdo de mediación en cualquier momento del proceso —pidiendo la suspensión por un plazo máximo de sesenta días—, lo que, en caso de acuerdo, llevaría aparejada las consecuencias referidas a la satisfacción extraprocésal.

3. La trasposición de la Directiva por la Comunidad Autónoma de Cantabria. La Ley 1/2011

Tras la promulgación de la Directiva y dentro del ámbito de competencia autonómica dispuesto en los arts. 23, 24 y 25 del Estatuto de Autonomía para Cantabria, el Parlamento de Cantabria decidió aprobar la

Ley 1/2011, de 28 de marzo, de Mediación de la Comunidad Autónoma de Cantabria (en adelante, la Ley de Mediación de Cantabria).

La Ley de Mediación de Cantabria se articula en un título preliminar, cuatro títulos, una disposición adicional, una disposición transitoria y dos disposiciones finales. En ella, entre otras cuestiones, se regulan las partes de la mediación, los mediadores, el procedimiento de la mediación y la responsabilidad de los participantes en la mediación.

II. MODIFICACIONES QUE INCORPORA LA LEY 4/2017

El 19 de abril de 2017, la Comunidad Autónoma de Cantabria aprobó la Ley 4/2017, de 19 de abril, por la que se modifica la Ley 1/2011, de 28 de marzo, de Mediación de Cantabria (en adelante, la Ley de Reforma). Esta ley tiene dos objetivos fundamentales: *i*) adaptación de la normativa cántabra a la Ley Estatal de Mediación, realizando modificaciones forzadas por el Consejo General del Poder Judicial y el Consejo de Estado para la no invasión de competencias estatales, y *ii*) acomodación de la Ley de Mediación de Cantabria para poder poner en marcha el Proyecto Piloto de Mediación Intrajudicial en Asuntos de Familia (en adelante, el Proyecto Piloto).

Como hemos indicado, el primer objetivo de la Ley de Reforma es adaptar la Ley de Mediación de Cantabria a la Ley Estatal de Mediación. Según la Exposición de Motivos, esa adaptación resulta imprescindible para poder acometer el desarrollo reglamentario de la Ley de Mediación de Cantabria y garantizar que ese desarrollo sea acorde no sólo a la Ley de Mediación de Cantabria, sino también al resto de la normativa de directa aplicación. Asimismo, la Ley de Reforma viene a solventar las cuestiones de legalidad —constitucional y ordinaria— hasta entonces controvertidas en la Ley de Mediación de Cantabria, cumpliendo con lo dispuesto en el Dictamen de la Comisión Permanente del Consejo de Estado de 17 de noviembre de 2011 (en adelante, el Dictamen del Consejo de Estado) y en el Informe del Consejo General del Poder Judicial aprobado el 22 de julio de 2015.

La propia Exposición de Motivos de la Ley de Reforma enumera las cuestiones que han sido adaptadas: ámbito de aplicación de la Ley autonómica, delimitación de supuestos en que la misma será aplicable, condiciones para ejercer como mediador profesional —con especial consideración a la mediación gratuita—, el carácter que debe tener la inscripción en el

Registro de Personas Mediadoras, la exigencia de homologar los registros estatales o autonómicos para poder determinar si exigen requisitos similares para el acceso a la función de persona mediadora, así como la obligatoriedad de pertenecer a un colegio o asociación profesional para desempeñar la función de mediador en Cantabria. Analizaremos cada una de estas cuestiones que se reforman en los siguientes apartados.

En segundo lugar, la Ley de Reforma adapta la normativa para permitir que sirva de base para el Proyecto Piloto que ha impulsado el gobierno de Cantabria, en colaboración con el CGPJ, el Tribunal Superior de Justicia de Cantabria y AMECAN. Posteriormente, en un apartado específico comentaremos este Proyecto Piloto desde el punto de vista de algunos mediadores de AMECAN que muy amablemente han querido colaborar con este artículo.

1. **Ámbito de aplicación de la ley autonómica**

La primera de las reformas que ha sufrido la Ley de Mediación de Cantabria versa sobre su ámbito de aplicación. La redacción anterior no fue acertada por cuanto, como se relató en el Informe del CGPJ de 2015, «[l]a determinación de ese ámbito [según la Ley de Mediación de Cantabria] condiciona enormemente la aplicación de la ley y afecta al modo en que se puedan hacer efectivos determinados derechos de los ciudadanos»⁴. A modo de ejemplo, el Informe del CGPJ de 2015 especificaba que no podía compartir la opción del legislador cántabro relativa a que únicamente fuera aplicable la mediación gratuita a las personas físicas empadronadas y residentes en Cantabria, puesto que ello vulneraría el derecho a una tutela judicial efectiva⁵. En este sentido, el Informe del CGPJ de 2015 argumentaba que «si se considera realmente que la mediación no es una alternativa a la justicia, sino una justicia alternativa, debería tener el mismo tratamiento que la gratuidad en el ámbito jurisdiccional»⁶. En definitiva, estas valoraciones del CGPJ han significado que el art. 3 y

⁴ CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL, *Informe al Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de Desarrollo de la Ley 1/2011, de 28 de marzo, de mediación de la comunidad Autónoma de Cantabria*. 22 de julio de 2015, p. 7.

⁵ En este sentido, el art. 3.3 de la Ley 1/2011 anterior a la reforma realizada por la Ley 4/2017 establecía: «Únicamente podrá acudir a la mediación gratuita cuando la parte que solicite este beneficio esté empadronada en la Comunidad Autónoma de Cantabria en el momento de presentar la solicitud de mediación».

⁶ CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL, *Informe al Proyecto. de Decreto...*, op. cit., p. 7.

el 4 hayan sido modificados, eliminando la disposición contenida en el art. 3.3 de la redacción anterior y estableciendo que la mediación gratuita «se regirá por lo dispuesto en la presente ley [de acuerdo con las modificaciones efectuadas] y en su desarrollo reglamentario»⁷.

2. Observatorio de Mediación de la Comunidad Autónoma de Cantabria

El Informe del CGPJ de 2015 consideró esta institución una verdadera novedad, pues ninguna otra Comunidad Autónoma había creado una institución análoga hasta el momento. Sin embargo, en ese informe el CGPJ hizo una serie de correcciones y sugerencias a la Ley de Mediación de Cantabria. Entre otras cuestiones, se solicitó que se añadiera la definición y el objeto del Observatorio y que se concretara su finalidad, elementos que han sido incorporados por la Ley de Reforma.

3. La mediación gratuita

Desde el punto de vista del CGPJ, éste es uno de los temas abordados que más interesa, pues tiene que ver directamente con la vinculación entre la mediación y los juzgados. El enfoque de este Consejo no puede ser sino el de la tutela judicial efectiva, en su concreta forma de acceso a los sistemas alternativos de resolución de conflictos.

En este sentido, se reitera la disconformidad con el requisito de que para disfrutar del beneficio de la mediación gratuita se deba estar empadronado en Cantabria. Asimismo, se recuerda que la gratuidad lo es sólo para el beneficiario del servicio, pues no tiene por qué conllevar ninguna clase de altruismo por parte del prestador del mismo. Lo que ocurre es que en los casos de mediación gratuita la compensación del mediador no será abonada por las partes, sino que quedará a cargo del organismo público en el que preste sus servicios el mediador⁸.

Por otra parte, el Informe del CGPJ de 2015 solicitaba al legislador autonómico que hiciera un esfuerzo por concretar las principales parti-

⁷ Nueva redacción del art. 4 de la Ley de Mediación de Cantabria según lo establecido en la Ley de Reforma.

⁸ En este sentido, como posteriormente expondremos, una de las quejas principales que recibe el Proyecto Piloto es que los mediadores no estén siendo retribuidos por el servicio de mediación intrajudicial prestado.

das de gastos que pueden componer el coste de la mediación. Concluye relatando los beneficios de la mediación gratuita como forma de promocionar la institución de la mediación y paliar los recelos judiciales para su aplicación.

El legislador autonómico ha preferido únicamente indicar que la mediación gratuita se regirá por lo dispuesto en la Ley de Mediación de Cantabria y en su desarrollo reglamentario. Asimismo, indica en su disposición final primera que las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de la Ley de Mediación de Cantabria que afecten a la mediación gratuita extrajudicial «deberán estar aprobadas antes del 1 de enero de 2018». En cuanto a la mediación gratuita intrajudicial, ésta sólo podrá reconocerse una vez que se produzca su desarrollo reglamentario.

4. Formación y Registro de Mediadores

En su momento se dudaba de la constitucionalidad del precepto que requería de la inscripción previa en el Registro de Personas Mediadores de esta Comunidad Autónoma para ejercer la función de mediador. Se entendía que este requisito podía infringir cierta legislación básica del Estado como la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, cuyos arts. 4.2 y 7.3 disponen que cualquier prestador establecido en España «que ejerza legalmente una actividad de servicios podrá ejercerla en todo el territorio nacional» y que «la realización de una comunicación o una declaración responsable o el otorgamiento de una autorización permitirá al prestador acceder a la actividad de servicios y ejercerla en la totalidad del territorio español». Según esta interpretación se estaría imponiendo un requisito para la prestación de servicios que podía derivar incluso en un requisito impeditivo del acceso. De esta forma, el legislador autonómico mediante la Ley de Reforma quiso configurar el Registro de Mediadores e Instituciones de Mediación como un registro público, voluntario e informativo.

Asimismo, la Ley de Reforma también ajusta el sistema de homologación de títulos de conformidad con lo previsto en el Dictamen del Consejo de Estado que apuntaba en el mismo sentido, indicando que «la exigencia de un trámite de homologación no se corresponde con la libertad y el automatismo en el acceso a la actividad que las normas básicas estatales imponen y porque de esta necesidad de homologación puede derivarse incluso un resultado impeditivo del acceso».

5. Obligatoriedad de pertenecer a un colegio o asociación profesional

El Dictamen del Consejo de Estado llegó a la conclusión de que sólo una ley estatal podía imponer la colegiación como requisito para el ejercicio profesional correspondiente. Así lo establece textualmente la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, en su art. 3.2 en la redacción que determinó la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, asignando carácter básico a esta norma al amparo del art. 149.1.18.^a y 30.^a CE. Esta regla de ordenación competencial ha sido además constatada por el Consejo de Estado en múltiples ocasiones⁹.

En cumplimiento de esta obligación, la Ley de Reforma retira la obligatoriedad de pertenecer a un colegio o asociación profesional para ejercer la mediación. Independientemente de su no obligatoriedad, los mediadores inscritos en AMECAN valoran sus beneficios. En este sentido, David Ceballos, mediador en Cantabria, relata que el pertenecer a una asociación profesional (como AMECAN) ofrece, entre otras facilidades, «formación continua; biblioteca física con manuales y monografías especializadas; asesoramiento para el montaje de negocios relativos a mediación; participación en jornadas, seminarios y congresos; descuentos comerciales; pertenecer a un Registro de Mediadores para la derivación de asuntos; posibilidad de trabajar en proyectos iniciados por la Asociación; formar parte del Registro de Mediadores intrajudiciales familiares».

III. EL PROYECTO PILOTO DE MEDIACIÓN INTRAJUDICIAL

A lo largo del año 2016 el gobierno de Cantabria ha trabajado en colaboración con el CGPJ, el Tribunal Superior de Justicia de Cantabria y AMECAN en el establecimiento de un programa piloto dentro del sistema judicial en el ámbito civil¹⁰. El día 12 de mayo de 2017 se firmó el Convenio de Mediación Intrajudicial para implantar este Proyecto Piloto.

Este programa ha sido estrenado tras la Ley de Reforma por los juzgados de Santander. A esta iniciativa, además de las instituciones relacionadas,

⁹ A título de ejemplo, Dictámenes 2441/2010 y 2442/2010.

¹⁰ EUROPA PRESS, «El Gobierno amplía las iniciativas para extender la mediación en Cantabria», *Cantabria. El Diario*, 2016, disponible en http://www.eldiario.es/norte/cantabria/ultima-bora/Gobierno-iniciativas-extender-mediacion-Cantabria_0_501150066.html (consultado el 2 de junio de 2017 a las 10:30).

se han sumando los Colegios de Abogados y Procuradores y la Asociación de Derecho Colaborativo.

Con esta iniciativa se instaura un procedimiento dentro del ámbito judicial en el que las partes aceptan la intervención neutral de un mediador que facilitará que encuentren un acuerdo duradero y mutuamente aceptable en procesos, por ejemplo, de separación o divorcio que se interpongan en los juzgados. Se busca con ello reducir la litigiosidad en los juzgados y alcanzar el mejor acuerdo entre las partes sin tener que ir a juicio.

En este mismo sentido, el *Diario Norte Cantabria* expone los beneficios del Proyecto Piloto diciendo que «[l]a mediación familiar será así un nuevo mecanismo de derivación dentro de los juzgados, que se podrá iniciar en cualquier fase del litigio, incluso en la ejecución de la sentencia, con el fin de optimizar y facilitar el entramado de las relaciones e intereses personales y económicos y evitar incumplimientos»¹¹. Estos beneficios podrían resumirse en los siguientes: la flexibilidad en el uso del procedimiento, el cuidado de las relaciones interpersonales y la mejora del sistema judicial. Por otra parte, Carmen de Albert, como presidenta de la asociación de AMECAN, valora muy positivamente este Proyecto Piloto. A su juicio, este nuevo proyecto «será positivo para impulsar la mediación en Cantabria, ya que aún queda mucho por difundir la mediación en esta Comunidad, a pesar de la labor de divulgación que ha realizado AMECAN y otras entidades todos estos años. Sin embargo, era necesario este impulso institucional». Como indica, este proyecto constituye un logro importante para Cantabria y para el resto de España, por cuanto que, tras adaptar la normativa para llevarlo a efecto, ha conseguido aunar numerosos intereses de diversas instituciones, asociaciones y grupos sociales para tratar de favorecer un nuevo sistema de resolución de conflictos. Asimismo, como explica Miriam Vega Suso, mediadora en el Servicio de Mediación Familiar de Laredo y participante como mediadora en el Proyecto Piloto, esta iniciativa supone «un gran avance en la difusión y conocimiento de la mediación en Cantabria». A su juicio, el hecho de que sea el juez el que invite a acudir a la mediación ayuda enormemente a que los implicados puedan conocer los beneficios de la mediación, lo que, unido a la difusión que se está realizando en los medios de comunicación, hace que al menos en el Servicio de Mediación de Laredo, en el que ella trabaja, «ya se haya notado».

¹¹ EUROPA PRESS, «Los juzgados de Santander estrenarán este año el primer sistema de mediación familiar intrajudicial», *Cantabria. El Diario*, 2017, disponible en http://www.eldiario.es/norte/cantabria/ultima-hora/juzgados-Santander-estrenaran-mediacion-intrajudicial_0_642886490.html (consultado el 2 de junio de 2017 a las 10:45).

Sin embargo, también existen algunos escépticos con esta iniciativa. La razón de este escepticismo se fundamenta principalmente en el hecho de que los mediadores que participan y ofrecen sus servicios no sean remunerados. Para algunos, este hecho menoscaba el valor de los mediadores como profesionales, lo que puede implicar una pérdida de calidad y de buenos resultados.

En este sentido, como recordaba el Informe del CGPJ de 2015, la gratuidad en los servicios de mediación debería ser sólo para el beneficiario del servicio, pues no tiene por qué conllevar ninguna clase de altruismo por parte del prestador del mismo. De esta forma, la compensación del mediador no sería abonada por las partes, sino que quedaría a cargo del organismo público en el que preste sus servicios el mediador. Esta «no inversión económica por parte del gobierno» es la crítica que viene acompañando a la «no remuneración» de los servicios al mediador. Como acertadamente indica Carmen de Albert, «la imagen de gratuidad no beneficia a que la ciudadanía valore el coste de la mediación». Es patente que esta gratuidad merma considerablemente el reconocimiento de la mediación como profesión.

IV. CONCLUSIONES

Siguiendo el resumen realizado por Ordóñez Solís, «la Directiva sobre mediación traza sólo los principios esenciales de la mediación y reconoce derechos mínimos derivados de la mediación referidos, de manera particular, a su carácter interruptivo de la prescripción o de la caducidad, a la confidencialidad de las actuaciones realizadas en virtud de la mediación y al reconocimiento y a la ejecutividad judicial de los acuerdos de mediación»¹².

Estos derechos mínimos han sido posteriormente adaptados por la Ley Estatal de Mediación y las leyes autonómicas a sus respectivos ámbitos de aplicación. Sin embargo, la Ley de Mediación de Cantabria se excedió en su regulación, lo que llevó al CGPJ y al Consejo de Estado a realizar un Informe y un Dictamen respectivamente requiriendo al legislador cántabro a adaptar su normativa sobre mediación.

Con esta primera finalidad, el legislador cántabro aprobó el 19 de abril de 2017 la Ley de Reforma, emplazándose a elaborar la normativa de desarrollo entre ese mismo año y el año 2018. Aprovechando la reforma,

¹² D. ORDÓÑEZ SOLÍS, «La Directiva sobre mediación y sus efectos en el Derecho español: “fuera de los tribunales también hay justicia”», *Diario La Ley*, núm. 7.165 (2009), p. 12.

numerosas instituciones judiciales y asociaciones de mediación se unieron para presentar un novedoso proyecto piloto de mediación intrajudicial para asuntos de familia que ha comenzado a desarrollarse en los juzgados de Santander.

Con sus partidarios y sus detractores, este Proyecto Piloto ayuda a una mayor difusión y concienciación social de la mediación como sistema alternativo de resolución de conflictos. Como indica Martínez Plazuelos, mediador de AMECAN, esperamos que este tipo de iniciativas sirvan para que se «refuerce el conocimiento de estas herramientas de gestión por parte de la sociedad civil».

En definitiva, la Comunidad Autónoma de Cantabria —y en apoyo de la misma todas las instituciones judiciales y asociaciones jurídicas— está haciendo sus esfuerzos para desarrollar una herramienta más que pueda servir a la sociedad para resolver sus conflictos de una manera pacífica.

Concluyo con las palabras bien dirigidas de Ordóñez Solís en defensa de la mediación: «Fuera de los tribunales también hay justicia y ésta puede ser incluso de tanta o mayor calidad que la tradicional, sin perjuicio de que esta última actúe, desde luego, como garantía jurídica última del sistema democrático»¹³.

V. BIBLIOGRAFÍA

- ALÉS SIOLI, J., «La creatividad en mediación», *Mediatio: mediación*, núm. 0 (2011), pp. 27-32.
- ALONSO GARCÍA, M.^a N., y ÁLVAREZ ROBLES, T., «La resolución de los conflictos territoriales. Reflexiones desde un constitucionalismo global», *Gestión y Análisis de Políticas Públicas*, núm. 17 (2017), pp. 63-78.
- AVILÉS HERNÁNDEZ, Á.; DÍEZ DE REVENGA GIMÉNEZ, M.^a, y JOVER COY, E., «La mediación. El abogado ante el proceso de mediación», *Revista Jurídica de la Región de Murcia*, núm. 48 (2014), pp. 14-45.
- COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO DE ESTADO, *Dictamen relativo a la interposición de recurso de inconstitucionalidad contra determinados artículos de la Ley 1/2011, de 28 de marzo, de Mediación de la Comunidad Autónoma de Cantabria*, 17 de noviembre de 2011.
- CONDE JIMÉNEZ, J., «La mediación de las TIC en la creación de ambientes de aprendizaje y el logro de competencias digitales», tesis realizada en la Universidad de Sevilla, 2017.

¹³ *Ibid.*, p. 13.

- CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL, *Informe al Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de Desarrollo de la Ley 1/2011, de 28 de marzo, de mediación de la Comunidad Autónoma de Cantabria*, 22 de julio de 2015.
- *Informe Anteproyecto de Ley de Cantabria por el que se modifica la Ley de Cantabria 1/2011, de 28 de marzo, de Mediación de la Comunidad Autónoma de Cantabria*, 29 de septiembre de 2016.
- CÓRDOVA MÁRQUEZ, M., «Sobre la naturaleza de la mediación», *Horizonte de la Ciencia*, vol. 6, núm. 10 (2016), pp. 49-60.
- CUESTA GÓMEZ, M.^a C.; MARTÍNEZ MARTÍN, M.^a Á.; CUESTA GÓMEZ, J. L.; SÁNCHEZ FUENTES, S., y OROZCO GÓMEZ, M., «El educador social en la enseñanza secundaria. La mediación escolar como alternativa a la resolución de conflictos», *Equidad*, núm. 7 (2017), pp. 145-174.
- DE LA PEÑA, C., «Los juzgados de Santander estrenarán la mediación familiar para evitar los juicios», *Cantabria. El Diario Montañés*, 2017, disponible en <http://www.eldiariomontanes.es/cantabria/201702/10/juzgados-santander-estrenaran-mediacion-20170209214927.html>.
- EUROPA PRESS, «El gobierno amplía las iniciativas para extender la mediación en Cantabria», *Cantabria. El Diario*, 2016, disponible en http://www.eldiario.es/norte/cantabria/ultima-hora/Gobierno-iniciativas-extender-mediacion-Cantabria_0_501150066.html.
- «Los juzgados de Santander estrenarán este año el primer sistema de mediación familiar intrajudicial», *Cantabria. El Diario*, 2017, disponible en http://www.eldiario.es/norte/cantabria/ultima-hora/juzgados-Santander-estrenaran-mediacion-intrajudicial_0_642886490.html.
- FEBLES YANES, E. M.^a, «La mediación familiar en España», *Diario La Ley*, núm. 8.163 (2013).
- GALEOTE, M.^a P., «Novedades en materia de mediación en asuntos civiles y mercantiles», *Diario La Ley*, núm. 7.456 (2010).
- HERRERA DE LAS HERAS, R., «La mediación obligatoria para determinados asuntos civiles y mercantiles», *Indret: Revista para el Análisis del Derecho*, núm. 1 (2017).
- LARA PAYÁN, F. R., «Aplicación práctica de la Ley 5/2012, de Mediación», *Diario La Ley*, núm. 8.067 (2013).
- LÓPEZ JARA, M., «Incidencia del nuevo procedimiento de mediación en el proceso civil. A propósito del Real Decreto-Ley 5/2012, de 5 de marzo, de Mediación en Asuntos Civiles y Mercantiles», *Diario La Ley*, núm. 7.857 (2012).
- MAGRO SERVET, V., «La incorporación al Derecho español de la Directiva 2008/52/CE por el Real Decreto-Ley 5/2012, de 5 de marzo, de Mediación en Asuntos Civiles y Mercantiles», *Diario La Ley*, núm. 7.852 (2012).
- MARÍN HITA, L., «¿Para qué una nueva Ley autonómica de mediación familiar?», *Diario La Ley*, núm. 8.503 (2015).
- MARTÍNEZ DEL HOYO CLEMENTE, A., «Preguntas con respuesta: la mediación y el arbitraje a consulta. ¿Por qué no triunfa la mediación?», *Diario La Ley*, núm. 8.829 (2016).

- MARTÍN MUÑOZ, A., «Mediación en conflictos *versus* mediación en trabajo social», *Trabajo social hoy*, núm. 65 (2012), pp. 7-14.
- MORALES FERNÁNDEZ, G., *Los sistemas alternativos de resolución de conflictos: la mediación. Sistemas complementarios al proceso. Nuevo enfoque constitucional del derecho a la tutela judicial efectiva*, Sevilla, Hispalex, 2014.
- NAVARRO, M., «Real Decreto-Ley 5/2012, de 5 de marzo, de mediación en asuntos civiles y mercantiles: un nuevo horizonte para la solución pactada de controversias privadas», *Diario La Ley*, núm. 7,866 (2012).
- ORDÓÑEZ SOLÍS, D., «La Directiva sobre mediación y sus efectos en el Derecho español: “fuera de los tribunales también hay justicia”», *Diario La Ley*, núm. 7.165 (2009).
- OROZCO BARQUÍN, C., «¿Conocemos las ventajas de la mediación?», *Escritura Pública*, núm. 98 (2016), pp. 6-13.
- PEÑA YÁÑEZ, M.^a Á., *El proceso de mediación, capacidad y habilidades del mediador*, Madrid, Dykinson, 2013.
- PINTOS SANTIAGO, J., «El proceso de formación normativa del actual sistema de mediación», *Diario La Ley*, núm. 8.322 (2014).
- QUINTANA GARCÍA, A., «Más allá de la Ley estatal de mediación: cuando no se observan sus directrices», *Diario La Ley*, núm. 8.470 (2015).
- RAYÓN BALLESTEROS, M.^a C., «Mediación intrajudicial civil y mercantil en España», *Revista Aranzadi Doctrinal*, núm. 3 (2016), pp. 213-238.
- SOSPEDRA NAVAS, F. J., *Mediación y arbitraje. Los sistemas alternativos de resolución de conflictos*, Madrid, Civitas, 2014.
- TENA PIAZUELO, I., «Ley aragonesa de mediación familiar..., la que faltaba», *Diario La Ley*, núm. 7.626 (2011).
- UTRERA GUTIÉRREZ, J. L., *Mediación intrajudicial práctica. Para abogados y mediadores*, Málaga, Ley 57, 2016.
- ZAERA NAVARRETE, J. I., *Guía Práctica de Mediación. 100 preguntas y respuestas para abogados*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2013.